Nafarroako Gobernua
Gobierno de Navarra
Ogasuneko eta Finantza Politikako Departamentua
Departamento de Hacienda y Política Financiera

Kontu-hartze Orokorraren Zerbitzua
Servicio de Intervención General
Karlos III.a, 4-1. • Carlos III, 4-1º
31002 PAMPLONA/IRUÑA
Tel. 848 42 72 71

INFORME DE OMISIÓN DE FISCALIZACIÓN

(A los efectos del artículo 103, apartado 4, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra)

Se ha recibido en esta Intervención Delegada la siguiente propuesta de Resolución del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea:

- Resolución por la que se aprueba la autorización del gasto y se reconoce la obligación de abonar por regularización de la prestación del "servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea" realizados por la empresa Dieste, S.L. durante el mes de junio de 2021, por un importe total de 6.641,33 euros, IVA incluido, con cargo a la partida 541004 52700 2270 312400, denominada "Contrato del servicio de lavandería" del presupuesto de gastos del año 2021. Expediente contable número 0250001411.

El órgano gestor informa:

- Mediante Resolución 1607/2015, de 11 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se selecciona a la empresa DIESTE S.L. NIF B31273683, para formar parte en el Acuerdo Marco relativo al servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier y se estima el gasto para la prestación del citado servicio, para el año 2016.

- Mediante Resoluciones 989/2016, de 9 de noviembre, 1690/2017, de 21 de diciembre y 1328/2018, de 20 de noviembre, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se prorrogó el Acuerdo Marco del servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental para los años 2017, 2018 y 2019, respectivamente.

- La cláusula decimoquinta del pliego de cláusulas administrativas particulares que rigen el acuerdo marco señala que “el acuerdo marco tendrá validez hasta las 24 horas del día 31 de diciembre del año 2016, pudiendo ser prorrogado por períodos anuales de mutuo acuerdo entre las partes hasta las 24 horas del día 31 de diciembre de 2019. En caso de prórroga, no existirá revisión de precios”.

- Una vez finalizado el Acuerdo Marco con fecha 31 de diciembre de 2019, está pendiente de tramitación el nuevo contrato del servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier.

- La empresa Dieste, S.L. viene prestando el servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier ininterrumpidamente desde el año 2004.

- Se da la circunstancia de que los precios adjudicados en el contrato del año 2004 son superiores a los fijados para el último contrato 2016-2019.

- El Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental considera necesario, de cara a la licitación de un nuevo contrato, una actualización al alza de estos precios, adecuándolos al precio actual de mercado.

- Para fijar el precio inicial de licitación del nuevo contrato, se solicitó a dos empresas que realizan este tipo de lavado de prendas personales (Dieste, S.L. y Nabut Navarra, S.L.U.) la presentación de ofertas para la prestación del servicio.

- Las lavanderías de mayor tamaño no prestan este tipo de servicio de lavado de prendas personales.

- Los precios presentados por las empresas son superiores a los adjudicados en el último contrato de Dieste.

- Puestos en contacto con Dieste, S.L., se le encargó continuar con la prestación del servicio a los nuevos precios que se adjuntan, mientras durase la tramitación del nuevo expediente de contratación.

- El Centro San Francisco Javier ha mantenido su actividad asistencial y, por tanto, se ha mantenido también la necesidad de prestar a los pacientes el servicio de lavado y planchado de su ropa de pacientes, por causas de interés público.

- Se ha producido una demora en la tramitación del nuevo expediente de contratación y, con la factura presentada en el mes de mayo por Dieste, S.L., se supera el importe establecido en el artículo 81 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos para contratos de menor cuantía, por lo que se hace precisa la tramitación del correspondiente pago de conformidad con los establecido en la Ley 508 de la Compilación del Derecho Civil de Navarra.

- La factura nº 604 presentada por la empresa Dieste, S.L. por los servicios prestados durante el mes de junio de 2021, es conforme y genera, por tanto, un compromiso de pago.

- Desde enero de 2012, la empresa Dieste S.L., con NIF B31273683, tiene cedido el derecho de cobro de todos los créditos emitidos a carga del organismo autónomo Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a Bankoa, S.A., con NIF A20043717.

La partida propuesta para los abonos dispone de crédito adecuado y suficiente.

No obstante, habiéndose omitido el expediente de contratación y prescindido de los trámites previstos para él en la Ley Foral de Contratos, incluida la fiscalización previa preceptiva del expediente, corresponde aplicar lo dispuesto en el artículo 103, apartados primero, segundo y cuarto, de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y se remite al efecto el presente informe al órgano gestor.

Artículo 103. Omisión de fiscalización.

1. En los supuestos en los que, con arreglo a lo establecido en las disposiciones aplicables, la función interventora fuera preceptiva y se hubiese omitido, no se

podrá reconocer la obligación, ni tramitar el pago, ni intervenir favorablemente el expediente correspondiente hasta que se conozca y resuelva dicha omisión en los términos previstos en este artículo.

2. En dichos supuestos será preceptiva la emisión de un informe por quien en el ejercicio de la función interventora tenga conocimiento de dicha omisión. Dicho informe se remitirá al órgano gestor que hubiera iniciado las actuaciones y no tendrá naturaleza de fiscalización.

3. (…)

4. Si la Intervención manifiesta su opinión poniendo de relieve infracciones al ordenamiento jurídico o discrepancias con la actuación de los órganos de gestión, el expediente será trasladado al Gobierno de Navarra para su resolución. En caso de que la resolución sea favorable, ello no eximirá de la exigencia de responsabilidades a que, en su caso, hubiera lugar.

Sin otro particular,

LA INTERVENTORA DELEGADA EN DEPARTAMENTO DE SALUD

30 de julio 2021

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

INFORME PROPUESTA DE ACUERDO DEL GOBIERNO DE NAVARRA, POR EL QUE SE CONVALIDA LA OMISIÓN DE LA PRECEPTIVA FUNCIÓN INTERVENTORA Y SE RESUELVE FAVORABLEMENTE LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE AUTORIZA UN GASTO DE 6.641,33 EUROS Y SE RECONOCE LA OBLIGACIÓN DE ABONAR DICHO IMPORTE A LA EMPRESA DIESTE, S.L., POR REGULARIZACIÓN DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LAVADO Y PLANCHADO DE ROPA DE PACIENTES DEL CENTRO SAN FRANCISCO JAVIER DE LA GERENCIA DE SALUD MENTAL DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA, DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2021.

El Jefe de la Sección de Servicios Generales y el Jefe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, proponen autorizar un gasto de 6.641,33 euros, IVA 21% incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Dieste, S.L., con NIF: B31273683, por regularización de la prestación del servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de junio de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Dieste, S.L. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones técnicas establecidas en el Acuerdo Marco vigente hasta el 31 de diciembre de 2019 y con los precios propuestos por dicha empresa para este servicio temporal, por encargo de la Administración y sin seguir los trámites establecidos en la normativa de contratación pública.

La Intervención Delegada en el Departamento de Salud ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación del servicio tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual es forzoso explorar la posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual, no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).

- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.

- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.

- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Las anteriores condiciones han sido acreditadas en el informe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, que acompaña al expediente.

En consecuencia, se propone al Gobierno de Navarra la convalidación de la omisión de la fiscalización y la resolución favorable a la propuesta de Resolución citada.

En Pamplona, a 5 de agosto de 2021.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 18 de agosto de 2021, por el que a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, y a instancia del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, se resuelven favorablemente los expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y se ordena la continuación del procedimiento para su abono.

El Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea propone aprobar la autorización y disposición del gasto de las facturas relacionadas en el anexo, a los efectos de proceder a su abono.

Las disposiciones de gasto y ordenaciones de pagos propuestas tienen su fundamento en las prestaciones de servicios no sustentadas en una relación jurídica debidamente formalizada, al haber concluido previamente el plazo de ejecución de los contratos en su día suscritos, sin que en este momento se haya procedido a la adjudicación de un nuevo contrato, según se justifica en el expediente administrativo.

Tal y como se informa en el expediente, debido a la trascendencia de los servicios, su prestación se considera imprescindible, por lo que las empresas han venido prestándolos aun no habiéndose podido formalizar regularmente la correspondiente relación jurídica.

En vista de que nos encontramos ante unas prestaciones ya debidamente ejecutadas pero sin el adecuado soporte contractual, es forzoso explorar la

posibilidad de acogerse a la teoría de la prohibición de enriquecimiento sin causa, construcción jurisprudencial en cuya virtud se palía, en determinadas condiciones, el indeseable desequilibrio que se produce cuando alguien que ejecuta una prestación sin el imprescindible basamento contractual no ha generado por tal motivo el derecho a obtener el equivalente dinerario o en especie que le correspondería de haberse formalizado el oportuno contrato.

Son cuatro las condiciones que la jurisprudencia exige para poder aplicar esa doctrina (Sentencia del Tribunal Supremo de 23 de marzo de 1966, Sala de lo Civil, núm. 220):

- Un enriquecimiento por parte del demandado, representado por la obtención de una ventaja patrimonial, que puede producirse por un aumento del patrimonio (lucrum emergens) o por una no disminución del patrimonio (damnum cessans).
- Un empobrecimiento por parte del actor, representado a su vez por un daño, que puede constituir damnus emergens (daño positivo) y lucrum cessans (lucro frustrado), del que haya sido consecuencia el enriquecimiento del demandado.
- Falta de causa que justifique el enriquecimiento.
- Inexistencia de un precepto legal que excluya la aplicación del enriquecimiento sin causa.

A ello añade la jurisprudencia que es también exigible del negocio jurídico que pretenda acogerse a este remedio el hecho de que se halle presidido por la buena fe.

Acreditado lo anterior en el expediente y habiéndose remitido las propuestas de resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud, esta Intervención Delegada ha emitido informe de omisión de fiscalización a los efectos del artículo 103 de la Ley Foral de la Hacienda Pública de Navarra, dado que la prestación de los servicios tras la finalización del contrato no fue fiscalizada en su momento, debiéndose remitir al Gobierno de Navarra la decisión final respecto de aquellos expedientes cuya fiscalización se haya omitido y que presenten alguna infracción del ordenamiento jurídico u otro defecto que impida su convalidación sin más trámite.

Y así, aun no ajustándose plenamente la contratación del caso a las disposiciones vigentes en materia de contratos públicos, debe procederse a pagar los servicios prestados, en virtud de la teoría en cuya virtud se persigue evitar los enriquecimientos injustos, con el fin de evitar así el perjuicio que deriva del hecho de haber prestado de buena fe unos servicios a la Administración y a su instancia sin haber percibido la oportuna contraprestación.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta de la Consejera de Salud,

ACUERDA

1.º Resolver favorablemente, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 103.4 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, de la Hacienda Pública de Navarra, los

expedientes de abono de las facturas relacionadas en el anexo, por importe global de 81.641,57 euros, conforme a la doctrina que prohíbe el enriquecimiento injusto y ordenar la continuación del procedimiento para su abono.

2.º Trasladar este acuerdo al Director Gerente, a la Dirección de Gestión Económica y Servicios Generales, y al Servicio de Presupuestos y Contabilidad del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, al Servicio de Gestión Económica y Servicios Generales del Área de Salud de Tudela, al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de Salud Mental, a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud y al Negociado de Gestión de Resoluciones del Departamento de Salud, a los efectos oportunos.

Pamplona, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

EL VICEPRESIDENTE SEGUNDO
EN SUSTITUCIÓN DEL CONSEJERO SECRETARIO
DEL GOBIERNO DE NAVARRA

José María Ayerdi Fernández de Barrena

ANEXO

Contrato	*Empresa a abonar*	*CIF*	*Importe*	*Concepto*	*Nº Facturas*
Servicio gestión residuos del grupo 3 en Área de Salud de Tudela	Elirecon ERC, S.L. (1)	B20540357	6.328,84 €	Junio-2021	▪ 2021/A/102528 ▪ 2021/A/102518
Mantenimiento general en el Área de Salud de Tudela	GIMA (2)	B31425457	55.559,14 €	Junio-2021	▪ 135 ▪ 136
Mantenimiento TAC marca Toshiba en Hospital Reina Sofía de Tudela	Canon Medical Systems, S.A. (3)	A28206712	8.916,28 €	Junio-2021	▪ 250053288
Suministro de gas natural en el Centro San Francisco Javier dependiente de la Gerencia de Salud Mental	Endesa Energía, S.A.U. (4)	A81948077	4.195,98 €	26 mayo a 25 junio 2021	▪ PMR101N0224566
Servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier SM	Dieste, S.L. (5)	B31273683	6.641,33 €	Junio-2021	604
		TOTAL	**81.641,57 €**		

NOTA:
Los gastos se imputarán del Presupuesto de Gastos de 2021, de las siguientes partidas:
(1) 545000-52400-2277-312300 y 545001-52420-2277-312200 "Gestión de residuos"
(2) 545000-52400-2120-312300 y 545001-52420-2120-312200 "Edificios y otras construcciones"
(3) 545000-52400-2170-312300 "Equipos médicos"
(4) 541004-52700-2280-312400 "Energía eléctrica, agua y calefacción"
(5) 541004-52700-2270-312400 "Contrato servicio lavandería"

Servicio Navarro de Salud
Osasunbidea

RESOLUCIÓN 810/2021, de 20 de agosto, del Director Gerente del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, por la que se autoriza un gasto de 6.641,33 euros y se reconoce la obligación de abonar dicho importe a la empresa Dieste, S.L., por la prestación del servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de junio de 2021.

El informe del Servicio de Gestión Económica y de Profesionales de la Gerencia de Salud Mental propone autorizar un gasto de 6.641,33 euros, IVA 21% incluido, y reconocer la obligación de abonar la factura presentada por la empresa Dieste, S.L., por la prestación del servicio de lavado y planchado de ropa de pacientes del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, durante el mes de junio de 2021.

De los datos obrantes en el expediente, se desprende que la empresa Dieste, S.L. ha realizado estos servicios en las mismas condiciones técnicas que las establecidas en el Acuerdo Marco en vigor hasta el 31 de diciembre de 2019.

No obstante lo anterior, la efectiva realización por parte de la empresa Dieste, S.L. del citado servicio, sin constar indicios de una actuación contraria a la buena fe, hace surgir en la Administración la obligación de indemnizarle, conforme al principio general que excluye el enriquecimiento sin causa, que viene establecido expresamente en la Ley 508 de la Compilación de Derecho Civil Foral de Navarra, según la cual, el que adquiere o retiene sin causa un lucro recibido de otra persona, queda obligado a restituir, siempre que se cumplan una serie de condiciones que concurren en el presente caso.

Visto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 18 de agosto de 2021.

En virtud de las facultades conferidas por los Estatutos del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, aprobados por Decreto Foral 171/2015, de 3 de septiembre,

RESUELVO:

1º.- Autorizar un gasto de 6.641,33 euros, IVA 21% incluido, para abonar a la empresa Dieste, S.L. la factura que se relaciona a continuación por el servicio de lavado y planchado de ropa de los pacientes del Centro San Francisco Javier de la Gerencia de Salud Mental, durante el mes de junio de 2021:

Número de factura	Fecha de factura	Importe, IVA incluido
604	30/06/21	6.641,33 €

2º.- Reconocer la obligación de abonar 6.641,33 euros, IVA 21% incluido, a la empresa Dieste, S.L., NIF: B31273683, en concepto de compensación económica por la asistencia prestada.

3º.- Ceder el derecho de cobro de la factura a Bankoa, S.A., NIF: A20043717.

4º.- Imputar dicho gasto a la partida 541004 52700 2270 312400, denominada "Contrato del servicio de lavandería", del Presupuesto de Gastos del año 2021.

5º.- Trasladar esta Resolución a la Intervención Delegada en el Departamento de Salud; a la Subdirección de Aprovisionamiento, Infraestructuras y Servicios Generales, y al Servicio de Aprovisionamiento y Servicios Generales del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea; al Servicio de Gestión Económica y de Profesionales, y a la Sección de Administración de la Gerencia de Salud Mental, a los efectos oportunos.

6º.- Notificar esta Resolución al interesado, significándole que contra la misma podrá interponer recurso de alzada ante la Consejera de Salud del Gobierno de Navarra en el plazo de un mes a partir del día siguiente al de su notificación, de conformidad con los arts. 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y art. 126.3 de la Ley Foral 11/2019, de 11 de marzo, de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra y del Sector Público Institucional Foral.

Pamplona, veinte de agosto de dos mil veintiuno.

EL DIRECTOR GERENTE
DEL SERVICIO NAVARRO DE SALUD-OSASUNBIDEA
Gregorio Achutegui Basagoiti